R.65/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/273/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/064/2015 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, REGIDOR DEL COMERCIO, DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: ----------

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/273/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escritos de veinte de marzo, ocho, veinte, veintiuno y veintidós de abril y cuatro de agosto de dos mil quince, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ----------
---------- , en representación de ----

----------, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a). La orden de construcción de locales comerciales en la vía pública de ---------- de este Municipio de Petatlán, Guerrero, y que se encuentra enfrente de mi domicilio ubicado en ---------- de Petatlán, Guerrero. b). El cumplimiento del retiro de los vendedores ambulantes que se encuentran ubicados en ---------- ---------- de Petatlán, Guerrero, por parte del Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor del Comercio, Director de Actividades Comerciales, Industriales y espectáculos Públicos, Director de Obras Públicas, autoridades dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero. c). El incumplimiento del acuerdo de fecha 26 de febrero de 2015, por parte de los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor del Comercio, Director de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, Director de Obras Públicas, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero, en el cual iban a retirar a los vendedores ambulantes que se encuentran invadiendo las vías públicas y los frentes de la casa ubicada en ---------- ---------- de Petatlán, Guerrero. d). La cancelación de la licencia de construcción y la cancelación del Proyecto Ejecutivo de Obra de -- ---------- de Petatlán, Guerrero. e). La liberación y demolición de los locales comerciales que se están construyendo en la vía pública de ---------- ---------- de Petatlán, Guerrero. f). La detención de la obra de los locales comerciales que se están construyendo en la vía pública de ---------- ---------- de Petatlán, Guerrero. y la liberación de la misma calle."; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por autos de veinte de marzo, nueve, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril, y seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto los expedientes TCA/SRZ/064/2015 TCA/SRZ/068/2015 TCA/SRZ/071/2015 TCA/SRZ/085/2015 TCA/SRZ/089/2015 TCA/SRZ/090/2015 TCA/SRZ/283/2015 y

TCA/SRZ/284/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, REGIDOR DEL COMERCIO, DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, GUERRERO, y en los mismos autos el Magistrado de la Sala Regional de origen concedió la suspensión de los actos impugnados con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de continuar construyendo locales comerciales en la vía pública de ---------- de Petatlán, Guerrero, bajo el argumento de que no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

3. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional primaria impuso a las autoridades demandadas una multa por la cantidad de veinte días de salario mínimo correspondiente a la zona económica “B”, por considerar que no se ha dado cumplimiento al acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado.

4. Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de septiembre de dos mil quince; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expedientes en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/273/2016, se turnó con el expediente citado, al Magistrado ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----------, en representación de ----------, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales demandadas, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRZ/264/2015 y acumulados, con fecha veinte de agosto de dos mil quince, se emitió el auto mediante el cual se impuso a las autoridades demandadas una multa de veinte días de salario mínimo, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de septiembre de dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el

auto ahora recurrido fue notificados a las autoridades demandadas el veintisiete de agosto de dos mil quince, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiocho de agosto al siete de septiembre de dos mil quince, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo con fecha siete de septiembre de dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

> **ÚNICO.-** Nos causan agravios los acuerdos de fecha 20 de agosto de 2015, mismos que fueran notificados el día 27 de agosto de 2015, toda vez que esta H. Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de forma arbitraria e ilegal, en los mismos realiza actos incongruentes e ilegales, que enseguida se precisan:
>
> Resulta ilegal el hecho de notificarnos ambos acuerdos en la misma fecha, de los cuales, si se analizan en forma clara y precisa, se notara que no tienen una lógica jurídica, primeramente porque en uno de los acuerdos, se impone una primera multa a una de las autoridades demandadas, el Sindico Procurador, el C. ----------, sin embargo, se desconoce porque solamente a esta autoridad demandada se le impone una multa, toda vez que en el juicio siempre se ha dado cumplimiento a lo que ordenado por la autoridad administrativa en forma conjunta, es decir, mediante escritos en los cuales firman todas las autoridades demandadas, se hace notar que la multa que le imponen arbitrariamente al Síndico Procurador del Ayuntamiento deviene de una solicitud de parte de la Autoridad Administrativa hacia las Autoridades Demandadas, para que informáramos sobre el cumplimiento dado a la suspensión otorgada a la parte actora, hecho que se ha venido realizando en forma oportuna, por todas las autoridades demandadas, sin que la Autoridad Administrativa valore los informes que rendimos respecto de la suspensión otorgada.
>
> Lo anterior se sostiene, en razón de que se ha dado debido cumplimiento a la suspensión ordenada, mediante escritos presentados en las siguientes fechas: 03 de Julio de 2015, mediante escrito presentado por nuestro apoderado legal el C.

Licenciado ----------, sin que nos tuvieran por informando, toda vez que erróneamente indican que no puede nuestro apoderado informar en nuestro nombre en fecha 14 de julio de 2015 se volvió a rendir el informe sin que nos tuvieran nuevamente por informando, no obstante dicho informe lo hayamos firmado los suscritos, y en fecha 04 de agosto de 2015 nuevamente informamos, anexando las pruebas que acreditan que se ha dado debido cumplimiento a la suspensión, sin que nos tuvieran nuevamente por informando, no obstante se hayan agregado pruebas de que se ha cumplimentado la suspensión, la Autoridad Administrativa en forma ilegal y arbitraria nos impone multas, sin siquiera valorar lo que los suscritos manifestamos, motivamos y sustentamos, dándole mas valor a un simple escrito sin pruebas y sin fundamento, solo por el hecho de que quien lo promueve es la parte actora, misma que se conduce con mala fe, para ocasionar un perjuicio a los suscritos, ello en razón de que es totalmente falso que la suspensión que le fue otorgada no se haya cumplimentado por los suscritos.

Dicha aberración de la Autoridad Administrativa de imponernos multas solo por el hecho de que la parte actora, actuando al margen de la ley, les miente diciéndoles que no hemos acatado la suspensión otorgada a su favor, es un acto violatorio y arbitrario, toda vez que la Autoridad Administrativa está abusando de su calidad de autoridad al ejecutar la suspensión, favoreciendo en todo momento a la parte actora, pues en estricto apego a lo que marca la ley, debe ser objetiva, es decir, se debe conducir con imparcialidad, y emitir sus acuerdos con base a los elementos que le aportan los contendientes del juicio y no por solas calumnias que le manifiesta una sola de las partes.

Regresando al hecho de que imponen arbitrariamente una multa en uno de los acuerdos de fecha 20 de Agosto de 2015 al Síndico Procurador, al respecto es de hacerse notar que el notificador el mismo día otro acuerdo de la misma fecha, en el cual están imponiendo una segunda multa a todas las autoridades de mandadas, deja al suscrito Síndico que firma en forma conjunta con las demás autoridades demandadas, en un total estado de indefensión, ello en razón de que no están dando la oportunidad de defenderme de la primer multa, cuando ya me están imponiendo la segunda multa, hecho que sin duda es totalmente ilegal, por lo que se solicita desde este momento a la SALA SUPERIOR ordene a la Sala Regional, con residencia en la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sus actuaciones las notifique de momento a momento, es decir, que no vuelva a notificar, como acostumbradamente lo hace, acuerdos de diversas fecha en una sola actuación, ello para efecto de que las partes puedan recurrir en forma debida los mismos, de contener actos violatorios.

Por todo lo anterior mencionado, es claro que debe analizarse el presente juicio por la Sala Superior, para efecto de que ordene a la Autoridad Administrativa de Zihuatanejo, que deje sin efectos los autos combatidos que tienen la misma fecha 20 de Agosto de 2015, por las violaciones que contienen desde su notificación y en su contenido, ordenándoles emitir otros que estén apegados a derecho.

IV. Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión y expediente de origen, esta Sala Colegiada advierte causales de improcedencia del recurso en cuestión que impiden el análisis de la inconformidad planteada por los recurrentes, las cuales por ser de orden público pueden ser analizadas de manera oficiosa, además de que su aplicación a los recursos de revisión de que conoce esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los procedimientos contenciosos administrativos, tiene su fundamento en el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto dice:

> **ARTÍCULO 167.** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que el acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, aquí recurrido, emitido por la Sala Regional Primaria, mediante el cual se impuso una multa a las autoridades demandadas, en razón de que no han dado cabal cumplimiento al auto que concedió la suspensión del acto impugnado, en contra del cual resulta improcedente el recurso de revisión previsto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala los supuestos específicos en cuyo caso, las partes en un procedimiento pueden controvertir los autos o resoluciones mediante el citado recurso de revisión, y que son a saber: los autos que desechen la demanda, los que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen, y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la suspensión, el auto que deseche las pruebas, el auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado, las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos, las resoluciones interlocutorias, las que resuelvan el recurso de reclamación, y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

> **ARTÍCULO 178.** Procede el recurso de revisión en contra de:
>
> **I.** Los autos que desechen la demanda;
>
> **II.** Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que

señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III. El auto que deseche las pruebas;

IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI. Las sentencias interlocutorias;

VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII. Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Como se advierte del acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, en el que se impone una multa de veinte días de salario mínimo, sin que se trate de un desechamiento de demanda o de algún pronunciamiento relacionado con la suspensión del acto impugnado, de manera que resulta improcedente el estudio de las violaciones planteadas por los revisionistas en contra del acuerdo recurrido, toda vez de que al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, éste deviene improcedente en términos de lo previsto por el artículo 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En razón de lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, mediante escrito de siete de septiembre de dos mil quince, en contra del acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son operantes las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen mediante escrito de siete de septiembre de dos mil quince, a que se contrae el toca TCA/SS/273/2016.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.